



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 080013110003-2020-00055-01

Radicación No 00048-2020F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de julio de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovido por el señor ANTONIO JOSE MUÑOZ PEREZ, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por no haber sido subsanada en debida forma.



ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor ANTONIO JOSE MUÑOZ PEREZ, presentó demanda de ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Manifiesta en dicho documento que el señor demandante anteriormente se identificaba como WILSON ENRIQUE CABALLERO OSORIO, que nació en Barranquilla el 27 de agosto de 1980, fruto de la unión de los señores MAGALY DEL CARMEN OSORIO y FELIZ MANUEL CABALLERO CERVANTEZ. Que, en el año 1998 en Barranquilla le fue expedida la cedula de ciudadanía No. 72.252.432. Que posterior a eso, decidió cambiarse de nombre y fue mal asesorado, por lo cual fue registrado de manera irregular con un nuevo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial 51646011 de la Registraduría de SANTO TOMAS con el nombre de ANTONIO JOSE MUÑOZ PEREZ, pero conservando el mismo número de identificación para la cedula de ciudadanía. Solicita el demandante se efectúe la ANULACIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial 51646011 inscrito el 14 de octubre de 2011 en la Registraduría de Santo Tomas-Atlántico, toda vez que no corresponde con los datos reales de nacimiento e identificación.
2. Dicha demanda correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, el cual mediante providencia del 02 de julio de 2020 decidió inadmitir la demanda y solicitar la subsanación de la misma, al considerar que el proceso a tramitar es un proceso de filiación, por lo cual era necesario subsanar y cumplir con los requisitos de la demanda de este tipo de proceso.
3. Dentro del término legal, la parte demandante presento un documento solicitando al Juzgado apartarse de la decisión adoptada el 02 de julio de 2020



y en su lugar estudiar nuevamente la admisión de la demanda por no tratarse de un proceso de filiación.

4. Mediante providencia del 14 de julio de 2020, el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
5. Contra la providencia proferida el día 14 de julio de 2020, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Sustenta el recurrente que el proceso adelantado no pretende una demanda de impugnación o investigación de la paternidad y maternidad, toda vez que los padres del demandante si lo reconocieron y se encuentra probada la filiación por medio del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 11617607 de la ciudad de Barranquilla.

Considera el recurrente que el problema en litigio es la existencia de un segundo registro civil de nacimiento, estando vigente uno anterior, por lo que da lugar a la cancelación del segundo documento expedido. Manifiesta el recurrente que el doble registro ocurre por la solicitud de cambio de nombre que fue efectuada por un tramitador de la Notaria de Santo Tomas, y que dicho sujeto no efectuó el trámite correcto, sino que realizó un nuevo registro y la expedición de una nueva cedula de ciudadanía con el nombre ANTONIO JOSE MUÑOZ PEREZ, encontrándose vigente el anterior registro civil.



Manifiesta el recurrente, contrario a lo expresado por el juez a quo, que es competente el mismo para conocer del proceso de anulación o cancelación del registro civil de nacimiento conforme a lo expresado por el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, atendiendo a que lo que se persigue es la alteración del estado civil.

Por lo anterior solicita el recurrente se determine si tiene competencia el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para conocer del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO conforme al artículo 22 del C.G.P numeral 2, y se proceda a revocar la providencia apelada para en su lugar ordenar la admisión de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si: ¿es procedente el rechazo de la demanda por falta de subsanación en debida forma cuando el juez ha asignado un trámite diferente a la vía procesal indicada por el demandante?

CONSIDERACIONES

Del proceso de anulación del registro civil de nacimiento.

El estado civil es un atributo de la personalidad que ostentan las personas naturales, y tal como lo señala el artículo 1 del decreto 1260 de 1970 es la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, por lo cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

El registro civil es la forma de probar y darle eficacia al estado civil de las personas, conforme a lo establecido en la ley, todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil.



El registro civil de nacimiento, tal como lo enuncia la Registraduría Nacional del Estado Civil, es el instrumento tanto legal como administrativo por medio del cual el Estado reconoce los derechos y los deberes de los colombianos frente a la sociedad y la familia. Conforme a lo establecido en la ley, una persona no puede tener dos registros civiles de nacimiento, por lo cual, cuando se evidencia la existencia de dos registros civiles se debe realizar la cancelación de uno de estos documentos.

La solicitud de la anulación del registro civil solo procede cuando se evidencie una de las circunstancias taxativas enlistadas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1979, dicho artículo dispone cuando se considera nula una inscripción, mencionando que desde el punto formal son nulas las inscripciones que se encuadren en una de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

Es necesario ratificar el carácter taxativo de las nulidades, por lo cual la anulación de una inscripción en el registro civil solo procede por las causales anteriormente enunciadas.

Deber de adecuar la demanda al trámite correspondiente.

Tal como lo enuncia el Código General del Proceso, el juez tiene el deber de darle el trámite que legalmente le corresponda a una demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Por lo cual, tiene la facultad y obligación de adecuar la demanda al medio de control que sería procedente si conforme a los hechos del caso y al principio IURA NOVIT



CURIA reconoce que el demandante ha cometido un error al otorgar una vía procesal inadecuada a la demanda.

Esta regla de adecuación oficiosa del trámite responde al principio de obligatoriedad de los procedimientos, y al carácter de orden público que ostentan las normas procesales, siendo las mismas de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser reemplazadas por los jueces.

Este deber se fundamenta en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le asigna, para hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Respecto del rechazo de la demanda por falta de subsanación.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibles las demandas en ciertos casos que han sido enlistados en dicho artículo, anotando los defectos que adolece la demanda y concediendo un plazo de 05 días para que el demandante subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

La legislación le otorga al demandante la oportunidad de corregir los defectos que sean señalados por el juez, en aras de la celeridad y el acceso a la administración de justicia, pero asignando un término perentorio que, de no llegar a cumplirse la subsanación de la demanda en dicho término, da paso al rechazo de esta. Pero si una demanda se inadmite y el demandante no la corrige, su rechazo no frustra la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho de acción, dado que la demanda se puede, por regla general, volver a presentar.



CASO CONCRETO

En el presente, el demandante solicita se revoque el auto apelado y se proceda a admitir la demanda presentada atendiendo al asunto y a los hechos que dan lugar a la misma.

Tal como lo enuncian las pretensiones de la demanda, solicita el demandante la anulación de un registro civil de nacimiento, pero de los hechos y los fundamentos jurídicos de la misma, no se alega la existencia de una de las causales establecidas por el decreto 1260 de 1970 para la procedencia de la solicitud de anulación de inscripción en registro civil de nacimiento, ni se anexa prueba de la existencia de causal alguna. Si bien es cierto, el demandante en el escrito de demanda efectúa una solicitud de anulación de inscripción en el registro civil de nacimiento, los hechos y la evidencia aportada por medio de dicho escrito dan paso a otro tipo de proceso.

En concordancia con lo manifestado por el juez a quo, considera el despacho que el trámite que debe seguir la demanda presentada es un proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, en aras de establecer los lazos de filiación respecto de los padres que figuran en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 11617607 de la ciudad de Barranquilla y respecto de los padres mencionados en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 51646011 inscrito el 14 de octubre de 2011 en la Registraduría de Santo Tomas-Atlántico. Así mismo, no puede el despacho asumir que los señores WILSON ENRIQUE CABALLERO OSORIO y ANTONIO JOSÉ MUÑOZ PÉREZ son la misma persona, toda vez que no se ha podido constatar dicha identidad con los anexos presentados en la demanda, contrario a esto, los registros civiles contienen información muy diferenciada.

Por lo anterior, considera el despacho que el juez a quo obró conforme a las facultades y deberes otorgados por la ley, asignándole a la demanda el trámite que procedimentalmente corresponde, y solicitando la subsanación de la demanda



encausándola en el proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

Tal como se evidencia en el expediente del proceso, el demandante no efectuó la subsanación de la demanda, por considerar que el proceso y los hechos de esta se refieran a un proceso de filiación, dando paso a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. respecto al rechazo por falta de subsanación de la demanda.

Conforme a lo expresado anteriormente, considera el despacho que el rechazo de la demanda emitido por el juez a quo en providencia del 14 de julio de 2020, es procedente y conforme a las normas procesales, toda vez que el demandante no subsana la demanda dentro del término establecido por la ley y omitió lo enunciado por el juez a quo respecto de los defectos de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (14) de julio de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso promovido por ANTONIO JOSE MUÑOZ PEREZ, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50054c41c3fb32ed75635e35084b882017ab4b818de881eae2a57f8fae43dc07**

Documento generado en 20/01/2021 02:12:02 PM